



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0256/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0169, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00391-2014, que dictó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Cristian Domingo Ferreras Hernández contra la Policía Nacional y ordenó a esta última la reintegración del accionante en el rango de segundo teniente que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro a las filas policiales.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then (abogado del señor Cristian Domingo Ferreras Hernández), el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014); a la Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014); y al Lic. Carlos Sarita Rodríguez (abogado de la Policía Nacional), el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

#### **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el señor Cristian Domingo Ferreras Hernández, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

XI) Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, en perjuicio del señor CRISTIAN DOMINGO FERRERAS HERNÁNDEZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 18 de marzo de 2009, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar el nombramiento del accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

XII) Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor CRISTIAN DOMINGO FERRERAS HERNÁNDEZ, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, es evidente que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 18 de marzo del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar con el dispositivo de la sentencia.

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00391-2014 del TSA el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Cristian Domingo Ferreras Hernández y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 960-2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

La hoy recurrente Policía Nacional adujo en su recurso que la decisión impugnada viola los artículos 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución, así como los artículos 80, 81, 82, 95, 96, 97, 106 y 107 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 00391-2014 del TSA, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que el tribunal *a-quo* viola el artículo 256 constitucional que prohíbe el reintegro de sus miembros, salvo en aquellos casos en que el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, «[...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión».

b) Que la acción de amparo carece de fundamento legal y, en consecuencia, la sentencia que decidió al respecto «[...] es a todas luces irregular, amén de que envía una mala señal a toda la sociedad dominicana».

c) Que «[...] el tribunal a quo hace una errónea aplicación de la Constitución y la Ley, esto lo manifestamos en razón de que las motivaciones de la sentencia atacada son muy vaga y aéreas».

d) Que contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, la Policía Nacional sí cumplió con el debido proceso requerido, pues «[...] basta ver el expediente para observar que fue una decisión tomada a raíz de la investigación realizada al efecto, la cual fue refrendada por el PODER EJECUTIVO».

e) Que la Sentencia núm. 00391-2014 «[...] se limita a realizar enunciaciones vagas y aéreas, ya que cita una sentencia que no guarda ningún tipo de relación con el presente caso».

f) Que «[...] los jueces del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tienen el deber y están llamados a contribuir con la sociedad dominicana, a través de sus decisiones, y en la especie no es lógico, no es ético, no es prudente dictar una sentencia contraria al sentir de la sociedad y más si se trata de un caso donde no se han violado ningún tipo de derecho, ya que al accionante se le otorgo el goce de su pensión como lo establece el artículo 80 de nuestra ley orgánica».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido Cristian Domingo Ferreras Hernández depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se inadmita el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que se rechace tanto por insuficiencia probatoria como por ser improcedente, mal fundado y carente de base. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega en síntesis:

- a) Que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida.
- b) Que «[...] la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida».
- c) Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que «[...] la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida implica ipso facto la falta de interés para recurrir la misma, razón por la cual el recurso de revisión por la falta de interés merece ser declarado INADMISIBLE».
- d) Que el presente recurso «[...] carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega la inexistencia de un derecho fundamental por parte del amparista y hoy recurrido, también alega en su instancia introductiva que el recurrido estuvo involucrado con un narcotraficante y que recibió soborno del mismo, pero no han probado los mismos, tampoco ha probado el agravio de la sentencia recurrida».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Que la Policía Nacional no ha demostrado que el recurrido estuvo involucrado con un narcotraficante, máxime cuando este último nunca ha sido condenado penalmente por un ilícito penal.
- f) Que «[...] el recurso entablado por el recurrente no está dotado de ningún elemento probatorio sólido y contundente a cargo contra el recurrido, lo cual hace que la misma sea rechazada por insuficiencia probatoria».
- g) Que, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa «[...] se convierte ipso facto en una acción en justicia constitucional temeraria por las razones antes expuestas».
- h) Que en la especie «[...] la parte recurrente no ha probado los hechos que el alega y las supuestas pruebas aportadas son insuficientes para dictarse en contra de el recurrido una sentencia perdiciosa, máxime cuando todas las jurisprudencias, doctrinas y disposiciones legales previamente citadas establecen que corresponde al recurrente demostrar dichos hechos alegados y dada la carencia probatoria del mismo, somos de la consideración e interpretación legal que el presente recurso de por la insuficiente probatoria que adolece, merece ser RECHAZADO».
- i) Que en el expediente no figura una sentencia penal que declare culpable al recurrido de algún ilícito penal y que, a su vez, justifiquen una cancelación y desvinculación de las filas policiales.
- j) Que «[...] el recurrente debió procesarlo judicialmente y posteriormente suspenderlo, más no cancelarlo de una vez sin el debido proceso de ley y en franca violación al derecho a ser juzgado por la supuesta comisión de un hecho punible o disciplinario».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- k) Que «[...] no obstante solo puede decretar la cancelación en contra de agentes policiales el Presidente de la República, la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General previamente citada en el primer capítulo de la presente instancia, procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República».
- l) Que la Ley núm. 96-04 «[...] establece que los agentes policiales deben de gozar de la estabilidad laboral que debe imperar en la Policía Nacional, lo cual en la especie no ha ocurrido».
- m) Que «[...] la cancelación de un oficial ya sea subalterno o superior, solo podrá realizarse mediante la expedición de un decreto presidencial, previa aprobación del Consejo Superior Policial, más no mediante una orden general de la Jefatura de la Policía Nacional».
- n) Que la cancelación de agentes policiales sin el debido proceso de ley constituye una transgresión a la Constitución, por lo que debe ordenarse el reintegro del recurrido a las filas policiales.
- o) Que «[...] la Jefatura de la Policía Nacional es un órgano estatal subordinada a la Presidencia de la República, lo cual significa que no debió unilateralmente disponer la cancelación del amparista, lo cual le impide a su vez deliberar, ni actuar unilateralmente, lo cual a su vez está prohibido por la Constitución [...]».
- p) Que «[...] la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal, injusta y arbitraria».





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Que «[...] las inobservancias a la Ley No. 96-04 y la Constitución de la República, constituye ipso facto una violación al derecho al debido proceso de ley, derecho este el cual está dotado de rango constitucional».

### **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) requiriendo lo siguiente: la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, ya que el indicado recurso de revisión constitucional expresa satisfactoriamente todos sus medios de defensa y es, por tanto, «[...] procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes».

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b) Notificaciones por copia certificada de la Sentencia núm. 00391-2014, realizadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then (en representación del señor Cristian Domingo Ferreras Hernández) y al procurador general administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), así como al Lic. Carlos Sarita (en representación de la Policía Nacional) el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Auto núm. 960-2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión constitucional al señor Cristian Domingo Ferreras Hernández y al procurador general administrativo.

d) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Cristian Domingo Ferreras Hernández presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de segundo teniente, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00391-2014, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento<sup>1</sup>, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la hoy recurrente el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta

---

<sup>1</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al contenido y el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dentro del marco del procedimiento disciplinario militar.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En la especie, el exsegundo teniente Cristian Domingo Ferreras Hernández acudió ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 00391-2014, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.

b) Sin embargo, en los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional observa de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el exsegundo teniente Cristian Domingo Ferreras Hernández, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrido fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 017-2009, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009)<sup>2</sup>, pero no fue sino hasta cinco (5) años y seis (6) meses después —el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)— que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exsegundo teniente Cristian Domingo Ferreras Hernández reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido

---

<sup>2</sup> Conforme consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>3</sup>.

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>3</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0016/16, p. 15; TC/0040/16, p. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00391-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el exsegundo teniente señor Cristian Domingo Ferreras Hernández contra la Policía Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, exsegundo teniente Cristian Domingo Ferreras Hernández, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**